

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante memorial presentado en fecha 29 de mayo 2013, por **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, a través del cual solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), autorización para la exportación de **Crudo Reconstituido (RECON)** correspondiente al **PRIMER EMBARQUE**, en relación a la Carta Oferta enviada por **YPFB**, y aceptada por **TRAFIGURA PTE. LTD.**, de acuerdo a especificaciones señaladas en los antecedentes adjuntos a la solicitud.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado que establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 361 de la Constitución Política del Estado establece que **YPFB** es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. **YPFB**, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el Decreto Supremo N° 28176 de fecha 19 de mayo de 2005, determina que de manera transitoria la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, puede otorgar los permisos de exportación de hidrocarburos líquidos, hasta la publicación del Reglamento del Comité de Producción y Demanda – **PRODE**.

Que, el Decreto Supremo N° 28418 de 21 de octubre de 2005, tiene por objeto autorizar a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, de manera transitoria y hasta la conformación del Comité de Producción y Demanda – **PRODE**, programar el abastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno y los volúmenes para la exportación.

Que, el párrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de Nacionalización de los Hidrocarburos de 01 de mayo de 2006, determina que **YPFB**, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 3740 de fecha 30 de agosto de 2007, determina que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

CONSIDERANDO

Que, el Informe DCD 1289/2013 de fecha de 31 de mayo de 2013, señala que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el D.S. N° 28176 de 19 de mayo de 2005, en relación al abastecimiento del mercado interno.



Que, el Informe DEF 0192/2013 de fecha 29 de mayo de 2013, concluyó que YPFB, cumplió con los siguientes requisitos: precio, modalidad, Incoterms y costo de transporte; asimismo, se adjunta la información referida al último pago de IDH efectuado por YPFB en el mes de mayo 2013, correspondiente al *periodo fiscal de febrero 2013*. Por otra parte, respecto a los precios de exportación definidos en la Carta Oferta de Crudo Reconstituido, es necesario mencionar que de acuerdo al parágrafo II del Artículo 2 del D.S. N° 28701 de Nacionalización de los Hidrocarburos, YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que, el Informe DRUIN 0091/2013 de fecha 29 de mayo de 2013, señala que en consideración al requisito establecido en el artículo 3, inciso e), del Decreto Supremo N° 28176, para la solicitud de exportación de Crudo Reconstituido, la empresa YPFB, presentó un Informe de Análisis de Laboratorio N° 1300815 de fecha 22 de mayo de 2013, CUMPLIENDO con los parámetros y especificaciones de calidad que establece el mismo (densidad, punto de inflamación y destilación); en ese sentido, YPFB, informa que inicialmente se obtiene la calidad de los dos tanques llenos en la Terminal Arica (10001 y 20001), que conjuntamente con el volumen embárcado, un inspector independiente aceptado por ambas partes, determina la calidad del producto que fue exportado. Asimismo, se recomienda que a través del Acto Administrativo que corresponda, se instruya a la Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos que en un plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos posteriores a la exportación, remita el certificado de calidad y volumen del producto exportado de acuerdo a la autorización realizada.

Que, el Informe DJ N° 0636/2013 de fecha 31 de mayo de 2013, concluyó que la solicitud con relación a las exigencias de carácter legal, cumple con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 28176 de fecha 19 de mayo de 2005, por lo que se recomienda otorgar el permiso de exportación solicitado.

Que, con base en lo considerado, la solicitud realizada por YPFB, cumple con los requisitos exigidos en el **DS N° 28176**, corresponde autorizar la exportación solicitada.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a favor de **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, permiso para la exportación de **Crudo Reconstituido (RECON)**, correspondiente al **PRIMER EMBARQUE** con destino final a la Empresa **TRAFIGURA PTE. LTD.**, por un volumen de 300.000 Bbls. +/- 10% (Trescientos Mil Barriles más o menos Diez por ciento) con ventana de embarque del 03 al 08 junio de 2013.



SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa será suspendida, previa notificación a la empresa solicitante, en caso de evidenciarse el desabastecimiento del producto objeto de la exportación, en el mercado interno.

TERCERO.- YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB), queda obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días de cada mes, sobre la exportación realizada, especificando los volúmenes entregados en el lugar de destino y acompañando las facturas respectivas, los certificados de origen y de salida, DUE, documento de transporte y cualquier otra información que se considere relevante a efectos de presentar descargos.

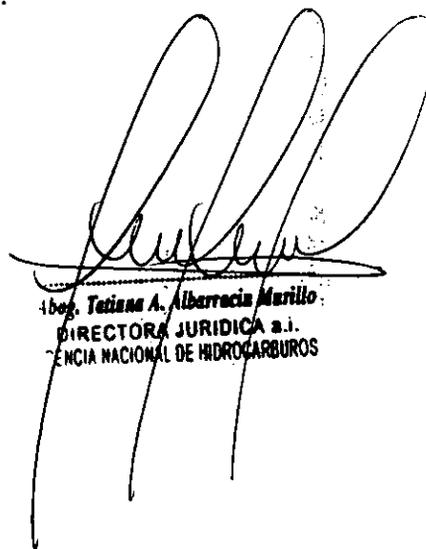
CUARTO.- Se instruye a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)** que en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos posteriores a la exportación, remita el certificado de calidad y volumen del producto exportado de acuerdo a la presente autorización.

Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 y 19 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, habilitándose días y horas extraordinarias para tal efecto.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarraza Marillo.
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1312/2013